



REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIAS INFANTILES EN EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO.55,
ÍNDICE, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público y observancia general para el Municipio de Playas de Rosarito y su aplicación corresponderá a las autoridades municipales, las cuales deberán impulsar la creación de Estancias Infantiles, Públicas, Privadas y Comunitarias dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene como objetivo regular las condiciones y procedimientos sobre los cuales deberán crearse, establecerse y operar las estancias infantiles públicas, privadas y comunitarias en el Municipio de Playas de Rosarito.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento serán autoridades competentes:

- I. El H Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. El Director de Servicios Médicos Municipales;
- V. El Director de Bomberos;
- VI. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VII. El Secretario de Administración Urbana, y
- VIII. Los Inspectores de DIF municipal.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **ESTANCIA INFANTIL.**- Lugar donde se otorga el servicio que comprende la custodia, aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los menores al cuidado;
- II. **ESTANCIAS INFANTILES PUBLICAS:** Lugar donde se otorga un servicio que comprende la custodia, aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los menores al cuidado, la cual deberá establecerse con la colaboración de la comunidad la iniciativa privada y/o federales.



- III. ESTANCIAS INFANTILES PRIVADAS.**- Lugar donde se otorga un servicio que comprende la custodia, aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los menores al cuidado, la cual deberá establecerse con la colaboración de la comunidad, la iniciativa privada y/o las autoridades municipales, estatales y/o federales, y
- IV. ESTANCIAS INFANTILES FAMILIARES:** Es aquella casa habitación adaptada por su propietario o arrendador para la prestación del servicio de estancia infantil, en la que sólo podrá mantenerse el cuidado de 6 menores como máximo.
- V. AUTORIDAD EJECUTORA.**- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. S.E.E.**- Sistema Educativo Estatal;
- VII. AYUNTAMIENTO.**- H. Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito;
- VIII. DIF**- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. MALTRATO FISICO:** Es el uso de la violencia propositiva repetitiva y cuya finalidad o resultado es causar dolor o daño físico en la persona.
- X. MALTRATO EMOCIONAL.**- Es aquella conducta tendiente a provocar malestar (dolor) emocional. Existen dos modalidades fundamentales, la activa, que humilla y degrada al niño produciéndole sentimientos de desesperanza inseguridad, y pobre autoestima. ésta se manifiesta por insultos o apodos desagradables. La segunda modalidad es la pasiva, es el desamor, la indiferencia el desinterés o abandono del niño.
- XI. CAPACIDAD INSTALADA:** Es la capacidad de niños que, de acuerdo a sus medidas y en concordancia con la Norma Oficial de la materia, tengan las instalaciones de la estancia.

ARTÍCULO 5.- El DIF podrá integrar comités de participación ciudadana, a efecto de que coadyuven en la creación, trámite e integración de estancias infantiles comunitarias, lo que se realizará a petición de los interesados.

ARTICULO 6.- Las autoridades municipales deberán impulsar y promover la creación de Estancias infantiles comunitarias, en coordinación con la Iniciativa



Privada, Gobierno Estatal y/o Federal, a efecto de cumplir con la prestación de este servicio que responda a las necesidades perceptibles o a solicitud ciudadana.

ARTÍCULO 7.- El DIF deberá crear el padrón de Estancias Infantiles a efecto de mantener el registro de cada una de ellas de manera ordenada y actualizada.

ARTÍCULO 8.- Todas las Estancias Infantiles instaladas o que pretendan instalarse dentro del municipio de Playas de Rosarito, están obligadas a admitir a menores con discapacidad no dependientes, en los términos de lo establecido en el capítulo respectivo del presente reglamento.

ARTÍCULO 9.- El sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá impartir cursos de capacitación para todo el personal de las estancias infantiles por lo menos una vez al año o a petición de la estancia infantil interesada, tendientes a mejorar la prestación de sus servicios, los que deberán realizarse de conformidad con el programa que previamente de a conocer el mismo.

El programa de cursos autorizados contemplará por lo menos los siguientes temas:

- I. Cuidado y atención a niños de 0 a 6 años;
- II. Conocimiento del desarrollo del niño de 0 a 6 años: actividades de estimulación temprana;
- III. Conformación de brigadas de protección civil;
- IV. Psicología infantil, entre otros.

Los cursos, talleres y capacitaciones de que habla el presente artículo, podrán ser impartidos por instituciones públicas o privadas y tendrán validez siempre y cuando cumplan con el programa aprobado por el DIF y Protección Civil y exista constancia documental de los mismos.

ARTÍCULO 10.- A fin de fomentar la instalación de Estancias Infantiles, sostenidas por las empresas para el cuidado de los hijos de sus trabajadores, el gobierno municipal otorgará a dichas empresas un estímulo de 25 por ciento de descuento en el pago de los permisos iniciales y de revalidación de operaciones de las estancias infantiles.

TITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:



- I. La aplicación del presente Reglamento;
- II. La recepción de las solicitudes para la instalación y operación de Estancias infantiles en el Municipio de Playas de Rosarito, así como la solicitud de certificación de las ya establecidas;
- III. La autorización para la instalación y operación de Estancias Infantiles en el Municipio de Playas de Rosarito;
- IV. Impulsar y promover la creación de Estancias infantiles comunitarias en coordinación con la Iniciativa Privada, Gobierno Estatal y/o federal;
- V. Autorizar los cursos de capacitación y talleres para el personal de las estancias infantiles;
- VI. Para los efectos de este reglamento, aprobar y dar validez a los cursos de capacitación y talleres impartidos por otras instituciones públicas o privadas;
- VII. Asistir a las sesiones del Consejo de Estancias Infantiles;
- IX. Expedir la constancia que corresponda a las Estancias que hayan solicitado su certificación;
- X. Formular expedir y autorizar las órdenes de visita a las Estancias Infantiles que corresponda;
- XI. Designar a las dependencias correspondientes que lleven a cabo las ordenes de visita que correspondan;
- XII. Habilitar a su personal a cargo, a efecto de que se realicen las notificaciones de las autorizaciones, resoluciones y sanciones a las estancias infantiles;
- XIII. Notificar al Consejo de Estancias Infantiles, sobre el resultado de las Inspecciones realizadas a las Estancias Infantiles;
- XIV. En los casos necesarios, solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- XV. Imponer las sanciones a que se refiere el presente Reglamento;
- XVI. Decretar la clausura temporal o definitiva de una Estancia Infantil;
- XVII. Recibir denuncias y quejas en contra de actos de las estancias establecidas.
- XVIII. Las demás que se contiene en el presente Reglamento y el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Playas de Rosarito.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Titular de Estancias Infantiles adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Integrar comités de participación ciudadana, a efecto de que coadyuven en la creación, trámite e integración de estancias infantiles comunitarias;



- II. Llevar, actualizar y operar el padrón de Estancias Infantiles, a efecto de mantener el registro de cada una de ellas de manera ordenada actualizada;
- III. Programar y llevar a cabo los cursos de capacitación y talleres para el personal de las estancias infantiles, incluyendo los que se refieren a menores discapacitados;
- IV. Formar parte del Consejo de Estancias Infantiles;
- V. Conocer, opinar y formular proyectos de resolución que se refieran a la Instalación y operación de Estancias Infantiles en el Municipio de Playas de Rosarito;
- VI. Llevar y custodiar los expedientes de las Estancias Infantiles, incluyendo el listado del personal y su currículum, así como de las nuevas solicitudes.
- VII. Verificar la revalidación anual de cada Estancia Infantil;
- VIII. Llevar a cabo por conducto de los inspectores adscritos al DIF municipal y/o del Departamento de Protección Civil y/o de Regulación Municipal la inspección de las estancias infantiles, en los casos y con las formalidades que establece este reglamento;
- IX. Turnar de inmediato al Director del DIF el resultado de las Inspecciones realizadas a las Estancias Infantiles;
- X. Las demás que se contiene en el presente Reglamento, el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Playas de Rosarito o le ordene el Director del DIF municipal.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de los Inspectores adscritos al Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Llevar a cabo las visitas de Inspección en coordinación con el Departamento de Protección Civil y/o de Regulación Municipal;
- II. Levantar el acta correspondiente a cada Inspección realizada pormenorizando los hechos acontecidos;
- III. Nombrar dos testigos de asistencia en las Inspecciones, cuando el particular se rehúse a nombrarlos o estos no acepten;
- IV. Incluir en el acta las manifestaciones que el particular desee que queden asentadas y anexar a la misma la documentación que se considere pertinente;
- V. Cuestionar o requerir a los trabajadores de la Estancia Infantil cualquier información relacionada con la prestación del servicio y la orden de visita;
- VI. Cuestionar y solicitar a los usuarios de la Estancia Infantil cualquier información relacionada con la prestación del servicio y la orden de visita;
- VII. Informar y remitir en el mismo día de efectuada la Inspección, copia del acta al Titular de Estancias Infantiles del DIF;



- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza publica para complementar la diligencia de que se trate, cuando la misma contiene el apercibimiento expreso del uso de la fuerza publica;
- IX. Las demás contenidas en el presente Reglamento, el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Playas de Rosarito, y aquellas que le ordene el Titular de Estancias Infantiles del DIF o el Director del DIF municipal.

TITULO TERCERO DEL CONSEJO

CAPITULO I DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE ESTANCIAS INFANTILES.

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Estancias Infantiles, será un órgano colegiado de análisis, consulta, discusión, recepción y canalización cuyo objetivo será emitir su recomendación acerca de la creación y permanencia de las estancias infantiles, así como para emitir su opinión respecto a la certificación de los centros a los que se refiere el presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- El Consejo deberá integrarse de la siguiente manera;

- I. El Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. El Regidor coordinador de la Comisión de Desarrollo y Asistencia Social;
- III. Un representante de la Secretaría de Administración Urbana;
- IV. Un representante del Colegio Médico con especialidad en Psicología registrado en el Municipio de Playas de Rosarito;
- V. Un representante del Colegio Médico con especialidad en Pediatría registrados en el Municipio de Playas de Rosarito;
- VI. Un representante de la Dirección de Bomberos;
- VII. Un representante de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Un representante de la Procuraduría para la Defensa del Menor;
- IX. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial;
- X. Un representante del Sistema de Estancias infantiles adscrito al sector salud;
- XI. Un representante del Sistema Educación Estatal de nivel preescolar;
- XII. Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos;
- XIII. Un representante de las Estancias del sector privado, inscritas en el padrón de Estancias Infantiles;



- XIV.** Un representante de las Estancias Públicas inscritas en el padrón de Estancias Infantiles;
- XV.** Un representante de las Estancias Infantiles del sector privado, que cuenten con el servicio de preescolar y/o acepten niños de edad escolar que se encuentren inscritas en el padrón de Estancias Infantiles.

Los integrantes a que se refieren las fracciones IV, VIII, XII, XIII y XIV del presente artículo serán seleccionados conforme a bases de la convocatoria que para tal efecto emita el H. Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Desarrollo y Asistencia Social los cuales analizarán los perfiles de las personas participantes.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y deberán nombrar a un suplente que asista en sus ausencias.

Todos los miembros del Consejo serán Honoríficos, por lo que no recibirán por sus servicios compensación particular alguna.

Para el caso de que no acudan a la convocatoria emitida por el Ayuntamiento el Consejo quedará instalado con las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XI.

ARTÍCULO 16.- La convocatoria para la conformación del Consejo se emitirá de conformidad con las siguientes bases:

- I. Todos los aplicantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Ser mexicano.
 - b. Tener 25 años cumplidos a la fecha de la solicitud.
 - c. Cumplir con una residencia de 5 años en el Municipio.
 - d. No haber tenido cargos de elección popular los tres años anteriores a su solicitud.
 - e. No tener cargos en partidos políticos.
 - f. No haber sido funcionario público cuando menos un año anterior a su solicitud.
 - g. No haber sido condenado por delito alguno.
 - h. Presentar una ponencia sobre cuidado, educación y desarrollo del menor en estancias infantiles.
- II. Los solicitantes para ser representantes de la Sociedad Civil deberán además ser usuarios de los servicios de alguna estancia infantil del municipio;



- III. La convocatoria deberá ser lanzada dentro de los 20 días hábiles posteriores al inicio de cada administración, publicándose en uno de los diarios de mayor publicación del Municipio;
- IV. La publicación se realizará en dos ocasiones con una distancia de tres días naturales entre cada una de ellas;
- V. Los solicitantes deberán presentar su solicitud acompañada de la documentación correspondiente dentro de los cinco días posteriores a la última publicación de la convocatoria.
- VI. Las solicitudes serán recibidas por la Secretaría General del Ayuntamiento y turnadas a la Comisión de Desarrollo y Asistencia Social para su dictamen y posterior aprobación por Cabildo.
- VII. El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Desarrollo y Asistencia Social, deberá comunicar su resolución dentro de los cinco días posteriores a la fecha límite para la recepción de documentación.

ARTÍCULO 17.- El Consejo a que se refiere el presente capítulo deberá quedar instalado dentro de los primeros 90 días hábiles de cada administración municipal.

ARTÍCULO 18.- El Consejo de Estancias Infantiles en la sesión de instalación deberá nombrar por voto de las dos terceras partes de sus miembros al Presidente y Secretario del Consejo de estancias infantiles.

Para el caso del Secretario, su suplente actuará para el único supuesto de ausencias del mismo y no en el caso de la fracción VI del artículo 25 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 19.- El Consejo de Estancias Infantiles sancionará en Pleno o en comisiones, las que deberán quedar instaladas en la primera sesión con las atribuciones que determine el reglamento interior del Consejo.

El Consejo deberá instalar en la primera sesión de las comisiones a las que se refiere el presente artículo, debiendo integrarse como mínimo las siguientes:

- I. Comisión de certificación;
- II. Comisión de inspección y vigilancia;
- III. Comisión de autorización; y
- IV. Comisión de modernización y mejora continua;
- V. Comisión de Capacitación y Talleres.

ARTÍCULO 20.- Las comisiones se integrarán por lo menos por un coordinador, un secretario y los vocales que se consideren pertinentes.



CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO Y SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 21.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer modificaciones al presente reglamento de conformidad con el procedimiento establecido dentro del Reglamento Interior del H Ayuntamiento;
- II. Emitir su opinión para la instalación o permanencia de las estancias infantiles, dentro del Municipio de Playas de Rosarito;
- III. Hacer las observaciones necesarias y requeridas, conforme al presente Reglamento, relativas a las Estancias Infantiles establecidas o que pretendan establecerse dentro del Municipio de Playas de Rosarito;
- IV. Vigilar que las Estancias infantiles, establecidas conforme al presente reglamento respeten las normas contenidas en el mismo;
- V. Colaborar en la actualización del Padrón de Estancias Infantiles del Municipio de Playas de Rosarito;
- VI. Vigilar que las Certificaciones de las Estancias infantiles se lleven a cabo de acuerdo al programa que se establece en el presente reglamento;
- VII. Establecer las bases sobre las cuales deberá otorgarse la certificación a las Estancias infantiles y
- VIII. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 22.- El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria una vez al mes, y extraordinaria cuantas veces sea necesario, o efecto de cumplir con las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 23.- Las sesiones las conducirá el Presidente del Consejo, además se requerirá que estén presentes por lo menos la mitad mas uno de sus miembros, en caso de no encontrarse presentes el Presidente y el Secretario no podrá desarrollarse la sesión.

Las decisiones deberán tomarse por mayoría simple de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25.- Facultades del Secretario del Consejo de Estancias Infantiles:

- I. Convocar a reunión del Consejo, con por lo menos 48 horas de anticipación;
- II. Levantar el acta correspondiente de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Auxiliar al presidente en los asuntos de su competencia y someter los expedientes a consideración del Consejo;



- IV. Llevar para efectos de control, un archivo en el que deberán, aparecer copia de las actas dictaminadas, así como las recomendaciones opiniones que se emitan.
- V. Expresar el sentido de su voto en las sesiones a las que asista y en las comisiones que integre, y
- VI. Suplir al presidente en caso de ausencia.

ARTÍCULO 26.- Obligaciones de los integrantes del Consejo de Estancias Infantiles:

- I. Acudir puntualmente a las reuniones a que sean convocados;
- II. Realizar la revisión y análisis de los asuntos sometidos a su consideración;
- III. Realizar las observaciones y revisiones necesarias y adecuadas, a las solicitudes que se planteen. por parte de los centros a los que se refiere el presente reglamento;
- IV. Expresar el sentido de su voto en las sesiones a las que asista y en las comisiones que integre, y
- V. Las demás que se deriven del presente reglamento.

ARTÍCULO 27.- Para el caso de que el presidente del Comité de Estancias Infantiles deje de asistir por dos veces consecutivas sin causa justificada a las reuniones convocadas se elegirá un nuevo Presidente.

**TITULO CUARTO
DE LOS PERMISOS**

**CAPITULO I
REQUISITOS**

ARTÍCULO 28.- La prestación de los servicios sociales de las Estancias infantiles, deberá tener como propósito brindar un servicio que comprenderá: custodia, aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los menores. Velando siempre por el respeto y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños previstos en las Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 29.- Los servicios de Estancias infantiles, se proporcionarán a los menores a partir de la edad de 45 días y hasta que cumplan la edad establecida por el Sistema Educativo Estatal a fin de que se encuentren preparados para acceder a la educación preescolar, y de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno de cada centro a los que se refiere el presente reglamento.



ARTÍCULO 30.- Toda Estancia que otorgue sus servicios a niños mayores de la edad señalada en el artículo que antecede, deberá solicitar como requisito de inscripción de los menores constancia de estudios que avale su asistencia a su instrucción preescolar o primaria según corresponda. A menos de que la estancia de referencia otorgue el servicio de preescolar en forma oficialmente reconocida.

ARTICULO 31.- Para la prestación del servicio social de estancias infantiles deberá contarse en sus instalaciones como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Sala de atención para lactantes maternales, preescolares y de usos múltiples;
- b) Área de recepción con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas con estadímetro para niños y bebés botiquín de primeros auxilios y lavabos;
- c) Sala de atención con cunas, colchonetas, mesas y sillas infantiles, muebles de guarda y baño;
- d) Área común de usos múltiples;
- e) Cámara de lactancia, para aquellas estancias que se encuentren dentro de la empresa;
- f) Sala de cunas y dormitorios para niños mayores;
- g) Cocina y despensa para uso exclusivo de los usuarios;
- h) Consultorio o lugar apropiado para llevar el control de talla y peso de los menores y prestar los primeros auxilios en caso necesario;
- i) Servicios con instalaciones sanitarias de acuerdo a las necesidades de los usuarios;
- j) Servicios con instalaciones sanitarias para el personal;
- k) Sala de juegos y espacio al aire libre; y
- l) En su caso; el aula o las aulas para la educación preescolar.
Además deberá contar con ventilación e iluminación adecuada y agua potable para las necesidades de los menores y de los servicios generales.
- m) contar con las medidas de seguridad para la salvaguarda de las personas como son salidas de emergencia, luces de emergencia, extintores detectores de humo, señalización, y aquellas que determine la Unidad Municipal de Protección Civil y/o la Dirección de Bomberos.

ARTÍCULO 32.- El número y dimensiones de las Instalaciones a que se refiere el artículo anterior podrán variar de acuerdo a las necesidades y características propias de los grupos que habrán de atenderse.

Para lo anterior, cada Estancia deberá fundamentar en el número de usuarios y sus servicios, la modificación de espacios físicos.

ARTICULO 33.- Para la autorización de la instalación del servicio de Estancia Infantil se deberá presentar solicitud por escrito, dirigida al Director del Sistema



Municipal para el desarrollo Integral de la Familia, en el formato que ésta les entregue.

ARTÍCULO 34.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Playas de Rosarito, así como persona autorizada para esos efectos y venir acompañada de lo siguiente:

- I. Factibilidad de uso de suelo, expedida por la Secretaría de Administración Urbana;
- II. Acreditación de la propiedad o legal posesión del inmueble.
Para acreditar la ocupación legal del Inmueble donde se otorgara el servicio de Estancias Infantiles, el interesado deberá de proporcionar los documentos que acrediten la propiedad o legal usufructo del inmueble:
 - a) **EN PROPIEDAD:** Copio de la escritura pública que acredite la propiedad del inmueble inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Comercio.
 - b) **EN ARRENDAMIENTO:** Copia del contrato arrendamiento que contenga nombre del arrendador y arrendatario, domicilio del inmueble, fecha de suscripción del contrato de arrendamiento debidamente suscrito con una vigencia mínima de tres años a partir de la fecha de suscripción del contrato de prestación del servicio, en el caso de tener una vigencia anual que ésta sea renovable, esta condición deberá insertarse en el contrato de arrendamiento.
 - c) **EN COMODATO:** Copia del contrato de comodato que contenga nombre del comodante y comodatario, domicilio del inmueble, fecha de suscripción del contrato de comodato debidamente suscrito con vigencia mínima de tres años a partir de la fecha de suscripción del mismo, en el caso de tener una vigencia anual que ésta sea renovable, esta condición deberá insertarse en el contrato de comodato.

El original del Contrato será solicitado solamente para cotejo.

- III. Anteproyecto del plano arquitectónico del lugar donde se establecerá la Estancia, autorizado por la Secretaría de Administración Urbana;
- IV. En caso de que la estancia ya se encuentre establecida, deberá presentar fotografías del lugar donde se aprecie claramente la distribución de los espacios interiores y exteriores;
- V. En caso de ser persona moral la que pretenda establecer la estancia infantil:
 - a) Copia del Acta Constitutiva;
 - b) Copia del poder notarial del representante legal;
 - c) Copia del Registro Federal de Contribuyentes;



- d) Copia del Registro patronal ante el IMSS.
- VI.** Original y Copia del certificado de medidas de Seguridad, expedido por la Dirección de Bomberos;
- VII.** Presentar plan de contingencias cuando la capacidad del inmueble sea menor a las 50 personas, incluyendo al personal y/o programa interno de Protección Civil cuando la capacidad sea superior a las 50 personas incluidas el personal.
- VIII.** En el caso de personas físicas con actividad empresarial:
 - a) Original y copia de la identificación oficial (credencial para votar expedida por el IFE, pasaporte vigente, cedula profesional);
 - b) Original y copia del acta de nacimiento;
 - c) Original y copia de comprobante de domicilio vigente;
 - d) Original y copia del registro de contribuyentes, estatal y federal;
 - e) Original y copia del registro patronal ante el IMSS.
- IX.** Copia del Reglamento Interior de la Estancia Infantil de que se trate el cual deberá contener la siguiente información como mínimo:
 - a) Requisitos de Ingreso de los usuarios
 - b) Horario de prestación del servicio;
 - c) Especificación de periodos vacacionales, si los hay;
 - d) Listado que contenga los conceptos de las cuotas a cobrar, así como el procedimiento para su modificación;
 - e) Causales de suspensión del servicio temporal o definitivo de los usuarios;
 - f) Características y niveles de calidad del servicio a otorgar;
 - g) Periodos de rotación del personal en cada uno de los grupos que se atienden; y
 - h) Requisitos para contratación del personal.
- X.** Relación del personal donde se especifiquen la preparación, experiencia técnica y profesional vinculada a los servicios a prestar.
- XI.** Carta de no antecedentes penales del personal de la estancia.
- XII.** Constancia que avale que la institución cuenta con seguro médico para la atención de los menores al cuidado ó médico responsable del centro; y,
- XIII.** Copia del Programa Educativo vigente para preescolar y maternal.
- XIV.** Autorización sanitaria expedida por autoridad competente.
- XV.** Manifestar y especificar su capacidad para atender a menores con discapacidad;

ARTICULO 35.- Recibida la solicitud por el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, éste deberá analizarla de inmediato, en caso de que la misma cubra los requisitos se continuará con el trámite, en caso contrario, se tendrá por no presentada.



ARTICULO 36.- Despues de revisada y admitida la solicitud, el DIF municipal a través de su personal realizará una visita de inspección al centro solicitante, pudiendo ser acompañado por la comisión de Inspección y vigilancia del Consejo de Estancias infantiles, a efecto de determinar la necesidad y viabilidad de la instalación de la estancia. La visita a que se refiere el presente articulo deberá realizarse dentro de un periodo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la admisión de la solicitud.

ARTÍCULO 37. - Una vez realizada la visita a que se refiere el artículo anterior el DIF Municipal previa opinión del comité, contará con un término de 30 días hábiles a efecto de emitir su autorización.

ARTÍCULO 38.- Una vez autorizado el permiso de uso de suelo, la estancia solicitante deberá continuar con el trámite.

ARTÍCULO 39.- Los servicios de estancia infantil, se prestarán durante la jornada de trabajo del padre ó tutor ó de acuerdo a lo convenido por el centro y los usuarios, y siempre dentro de los días y horas que administrativamente, tenga señalados la estancia para la prestación del servicio.

ARTICULO 40.- Las actividades que se realicen con los menores se llevaran a cabo dentro de las instalaciones de la estancia, con excepción de aquellas actividades que conforme al programa educativo sea necesario realizar fuera de la estancia, en tal supuesto deberá avisarse previamente al padre o tutor quien deberá en su caso autorizar por escrito la salida del menor.

ARTÍCULO 41.- En caso de que alguno de los centros a que se refiere el presente Reglamento pretenda contar con servicio para niños mayores de la edad señalada en el artículo 29 del presente reglamento, éstos deberán además de los requisitos a que se refiere el artículo 31 contar con un espacio adicional que registre un área de 1.5 metros cuadrados por niño/a y un mínimo de instalaciones y actividades con las cuales se apoye la educación preescolar.

ARTÍCULO 42.- Los permisos a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidados durante el mes de junio de cada año por parte de los propietarios y/o personal autorizado para tal efecto, en caso de incumplimiento se harán acreedores a las sanciones correspondientes que señale el presente Reglamento.

Para el proceso de revalidación el interesado deberá, además de presentar el pago correspondiente, presentar escrito en el que manifieste que la estancia infantil a la que representa continúa en funciones en las condiciones en que inició, o en su caso, las modificaciones que le hayan sobrevenido a cualquiera de dichas condiciones.



CAPITULO II DEL PERSONAL DE LAS ESTANCIAS INFANTILES

ARTÍCULO 43. Las Estancias Infantiles, establecidas o que pretendan establecerse conforme al presente reglamento en el Municipio de Playas de Rosarito deberán contar en su plantilla con personal calificado, de conformidad con las normas que emita el DIF Municipal y los requisitos del Sistema Educativo Estatal para desempeñarse como educadora o niñera y deberán ser por lo menos las siguientes personas:

- a) Una directora Orientadora con título en educación preescolar, primaria o carrera a fin o bien con la suficiente experiencia para hacerse cargo de la Estancia;
- b) Un Médico Pediatra responsable y o seguro médico escolar;
- c) Una educadora o persona con estudios similares;
- d) Una niñera por cada 7 niños o fracción de este número, menores de tres años.
- e) Una niñera por cada 10 niños o fracción de este número, mayores de tres años;
- f) Una cocinera (o);
- g) Una persona encargada de la limpieza;
- h) Brigada Interna de Protección Civil.

La plantilla de personal a que se refiere el presente artículo podrá desempeñarse dentro de la Estancia Infantil en no más de dos actividades acordes a sus labores específicas.

En el caso del servicio de cocina, se deberá contar con un menú básico que contemple comida balanceada y nutricional. Este deberá ser aprobado anualmente por el DIF.

CAPITULO III DE LA ALTERNATIVA DE LAS ESTANCIAS INFANTILES FAMILIARES

ARTÍCULO 44.- Las personas que en su propia casa presten sus servicios para cuidar niños/as de dos o más familias, deberán solicitar licencia como Estancia Infantil familiar.

ARTÍCULO 45.- Las estancias infantiles familiares pueden obtener licencia para atender hasta seis niños/as, que en promedio mantengan la misma edad y de los cuales no más de tres pueden ser menores de dos años. El proceso de obtener la licencia deberá cubrir la seguridad de la casa.



ARTÍCULO 46.- Para la obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34 fracciones II, IV, VII incisos a), b) y c), VIII y X, así como certificado expedido por la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el que se acredite haber cumplido con los cursos de capacitación a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento.

TITULO QUINTO
DE LA CERTIFICACION DE LAS ESTANCIAS INFANTILES
DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO.

CAPITULO I

ARTÍCULO 47.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y el Consejo de Estancias Infantiles, llevarán a cabo un proceso de certificación, encaminado al reconocimiento a la mejora continua en la calidad de la prestación del Servicio de Estancias.

El DIF publicará una vez por año el listado de las Estancias Infantiles con Certificación.

ARTICULO 48.- El proceso de certificación comenzará con la solicitud por escrito que se haga ante el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, donde se solicite y autorice la inspección a efecto de otorgar la Certificación.

ARTICULO 49.- Una vez obtenido el Dictamen Favorable del Uso de Suelo por la Dirección de Control Urbana y presentada la solicitud al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, éste deberá ordenar una visita de inspección la cual se realizará por personal autorizado y capacitado por el DIF y con la colaboración de la comisión de certificación del Consejo de Estancias Infantiles.

La visita de inspección a que se refiere el párrafo anterior se realizará sin previo Aviso, y con el único fin de otorgar o negar la Certificación de la Estancia solicitante.

ARTÍCULO 50.- La certificación a las Estancias infantiles se otorgará una vez cada dos años, por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y con la participación del Consejo de estancias infantiles, quienes deberán realizar la evaluación previa que incluirá los siguientes aspectos:

- I. Grado de preparación técnica y profesional del personal que presta sus servicios dentro de la estancia a certificar;



- II. Nivel de experiencia del personal que labora en la estancia a certificar;
- III. Capacidad del personal para transmitir seguridad y confianza a los menores al cuidado;
- IV. Conservación y Mejoramiento de las instalaciones;
- V. Actividades que se desarrolle dentro del Centro a certificar, que permitan el fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y en general los principios democráticos de la convivencia, así como la educación para la salud, educación ambiental y otros aspectos esenciales en su desarrollo como puede ser el juego, el aprecio y la práctica de las bellas artes.
- VI. Actividades y técnicas que desarrollen las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotriz;
- VII. Capacidad para vigilar, proteger y garantizar la seguridad de las instalaciones físicas del personal a cargo de los niños;
- VIII. Desarrollo y grado de avance en el cumplimiento de los programas educativos implementados;
- IX. Sistema de atención de quejas y sugerencias de los padres y familiares con garantía de que sean tomadas en cuenta para la solución, vigilancia y seguimiento de las medidas adoptadas;
- X. Evaluación de los procedimientos de promoción de la participación de los padres en el proceso de atención a los menores; y
- XI. Fomento y cuidado de la salud.

ARTÍCULO 51.- Los procedimientos de evaluación señalados en el artículo anterior se llevarán a cabo mediante la información directa, oral y documental proporcionada a través del personal adscrito a la estancia, por los padres y/o tutores y los niños que reciben el servicio.

ARTICULO 52.- Terminada la revisión y la evaluación, el DIF municipal, previa opinión del Consejo de estancias infantiles contará con un plazo no mayor de tres meses para emitir su dictamen de certificación.

CAPITULO II DE LA NEGATIVA DE CERTIFICACION

ARTÍCULO 53- En caso de que la Estancia solicitante no resulte favorecida con el Proceso de certificación por no haber cumplido con las bases que establezca el Consejo de Conformidad a lo dispuesto en el capítulo anterior, tendrá oportunidad de realizar nuevamente el trámite.

ARTÍCULO 54.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior no podrá realizarse sino hasta pasados dos meses de la notificación de la negativa de certificación.



ARTICULO 55 - Realizada la nueva solicitud, el trámite se seguirá de conformidad a lo establecido dentro del capítulo primero de las certificaciones.

ARTICULO 56.- De cada Revisión deberá extenderse constancia, debidamente firmada y sellada por el Director de! Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal.

ARTÍCULO 57.- Si el dictamen es negativo por segunda vez consecutiva, la Estancia solicitante no podrá volver a solicitar la certificación sino hasta pasado un año de la última revisión, con la adecuación y actualización de los requerimientos solicitados.

TITULO SEXTO DE LA OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE ESTANCIAS INFANTILES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 58.- Los propietarios de las Estancias infantiles a efecto de cumplir con las reglas que establece el presente reglamento están obligados a capacitar a su personal constantemente, de conformidad con el programa a que se refiere el artículo 9 del presente ordenamiento.

La capacitación a que se refiere el presente artículo podrá acreditarse con la constancia expedida por Institución Competente, que especifique la instrucción otorgada.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios de las Estancias infantiles están obligados a mantener y/o a superar el estándar en la calidad del servicio con el que iniciaron.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios o personas autorizadas para tal efecto deberán notificar por escrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, los cambios de personal que realice dentro de los 30 días posteriores a su contratación.

Se anexará a la notificación que se realice, copia del Currículum de la persona a contratar, así como copia de su acta de nacimiento, certificado de no antecedentes penales y comprobantes de capacitación.

ARTICULO 61.- Los propietarios de las Estancias infantiles están obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los Inspectores autorizados para tal efecto por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso de negativa se solicitará el apoyo de la fuerza pública.



ARTÍCULO 62.- Los propietarios de las Estancias Infantiles deberán mantener a la visita de los usuarios del servicio, el permiso otorgado para la función, tener a la disposición el Reglamento Interno de la estancia así como el documento que concentre los derechos básicos de los niños por lo menos.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios de las Estancias Infantiles tendrán la obligación de notificar a cada usuario lo siguiente:

- I. Al momento de la inscripción o contratación del servicio, el Reglamento interior de la Estancia aprobado por el DIF.
- II. Los cambios de personal, cada vez que estos se realicen o vayan a realizarse, en su caso.
- III. Aviso de modificación al cobro de cuotas establecidas en el reglamento, por lo menos un mes de anticipación, sin que puedan agregarse o modificarse los conceptos, sino sólo los montos.
- IV. Reporte de avances, conducta y detalles del desarrollo de los niños en la Estancia, por lo menos una vez cada mes.

TITULO SEPTIMO DE LA ADMISION DE MENORES CON CAPACIDADES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 64.- Las estancias infantiles, admitirán a los menores con capacidades especiales, siempre y cuando garanticen estar capacitados para atender a este tipo de casos y comprueben con documentos dicha preparación.

ARTICULO 65.- Los padres de los menores con capacidades especiales deberán presentar además de los requisitos estipulados en los reglamentos internos de cada institución, constancia de evaluación por médico especialista y/o institución especializada en el que se establezcan tipo y grado de discapacidad, así como las medidas de atención a fin de lograr su integración a la sociedad.

ARTICULO 66.- Para la admisión de los menores con capacidades especiales se deberá presentar mientras sea necesario, constancia semestral de continuidad en su programa de rehabilitación de la institución que lo atienda.

ARTICULO 67.- La estancia deberá establecer en su reglamento interno el tipo de discapacidades que se encuentra capacitada para atender.

ARTICULO 68.- Para la atención de menores con capacidades especiales el DIF implementará programas de sensibilidad y capacitación continua para el



personal encargado de cada área, sin que se requiera de alguna especialización.

ARTÍCULO 69.- La atención que se prestará a los menores con capacidades especiales se proporcionará en áreas físicas, instalaciones, mobiliario y equipo necesario para su atención y permanencia, dependiendo de la discapacidad de que se trate.

ARTÍCULO 70.- Las Estancias infantiles deberán desarrollar una atención completa y suficiente para el desarrollo de niños con capacidades especiales, brindando actividades que enriquezcan las esferas cognoscitiva, afectiva, psicomotriz y social.

ARTÍCULO 71.- El personal directivo y docente de las estancias infantiles deberá mantener una relación estrecha y permanente con la familia de los niños con capacidades especiales. proporcionando el conocimiento de programas que se realizan y promoviendo su integración a fin de que sean partícipes del desarrollo pleno de sus hijos o tutelados.

TITULO OCTAVO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION

ARTICULO 72.- Es facultad del Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ordenar la inspección a efecto de vigilar el exacto cumplimiento del presente ordenamiento las cuales se realizaran a través de los inspectores adscritos a esa Dependencia y/o Regulación Municipal y/o Protección Civil.

La inspección se realizará de oficio, de conformidad al programa de revisión aleatorio que tenga el DIF, y a petición de parte, por denuncia o queja de la población.

ARTÍCULO 73.- El objetivo de la inspección deberá vigilar el exacto cumplimiento a las reglas establecidas en el presente ordenamiento, tendiendo siempre a garantizar el respeto a los derechos de los niños que reciban el servicio de las Estancias Infantiles.

ARTICULO 74.- La inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar y fecha de emisión;



- III. Autoridad que lo emite y firma del funcionario competente;
- IV. Estar fundado y motivado, expresar claramente el objeto o propósito de la misma;
- V. Nombre de la persona física y/o nombre del representante legal y/o quien resulte responsable del establecimiento a quien va dirigido. Cuando se ignore el nombre de la Estancia a que deba dirigirse se señalaran los datos suficientes que identifiquen al visitado;
- VI. El lugar o lugares donde se efectuará la inspección;
- VII. El nombre de la persona o personas que efectuaran la inspección.

ARTÍCULO 75.- Si al presentarse lo inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviera el visitado o su representante dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de inspección, si no lo hicieren, la inspección se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

ARTÍCULO 76.- Las Estancias infantiles o la persona con quien se entienda la orden de visita de inspección y vigilancia, están obligados a:

- I. Permitir a los Inspectores autorizados por el funcionario Competente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el acceso al lugar o lugares donde se prestan los servicios específicos, en cualquier día y hora hábil;
- II. Mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones administrativas referentes al funcionamiento de Estancias Infantiles, de la cual podrán sacar copia los Inspectores para que previo cotejo con sus originales o legalizados, sean certificados y anexados a las actas informativas que levanten con motivo de la inspección.
- III. Asimismo los visitados deberán permitir el acceso en cualquier día y hora hábil a la estancia infantil y facilitar la inspección previa identificación de los inspectores autorizados, con el objeto de constatar el exacto cumplimiento del presente reglamento, así como permitir la consulta a los trabajadores, quienes están obligados a proporcionar a los inspectores la información requerida y conocida sobre los casos específicos que motivaron la inspección.

ARTÍCULO 77.- Las reglas de observancia para el momento de efectuarse la inspección por parte del personal autorizado para tal fin serán las siguientes:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio de la Estancia, y siempre dentro del horario de funciones de esta;
- II. Al presentarse el inspector o Inspectores a la Estancia a inspeccionar. previo citatorio a los titulares, la visita de inspección y vigilancia se



realizará con la persona encargada que se encuentre en el momento del desahogo de la diligencia de la notificación de la orden de inspección.

- III.** Los Inspectores se identificarán con el oficio de comisión y una credencial oficial vigente con fotografía, ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si no lo hace, el inspector los designará, si éstos no aceptan y no hubiere mas en el lugar. se hará constar tal circunstancia en el acta correspondiente, sin que esto afecte su validez probatoria;
- IV.** En toda visita para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas. se levantará acta en la que harán constar en forma circunstancial los hechos u omisiones conocidos por los Inspectores relativos al funcionamiento de la Estancia, en los términos del presente ordenamiento o en su caso las irregularidades detectadas durante la Inspección;
- V.** Si al término de ejecución de la orden de inspección y vigilancia, el visitado o la persona que atendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar o a aceptar el acta, dicha circunstancia se asentará en el propio documento sin que afecte su validez probatoria, dándose por concluida la visita de inspección y vigilancia;
- VI.** Si con motivo de la visita de inspección y vigilancia a que se refiere este articulo, las autoridades conocieron de irregularidades o incumplimientos a las disposiciones administrativas en materia de estancias infantiles, se dará vista al visitado por el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos e irregularidades que se contengan en el acta respectiva, debiendo ofrecer las pruebas y alegatos que consideren convenientes dentro de ese término;
- VII.** Para el cumplimiento del presente ordenamiento y cuando la gravedad del caso lo amerite, el inspector notificará al Director del DIF de la forma más expedita posible, con el objeto de que el Director del DIF pueda solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de que los Inspectores cumplimenten la diligencia de que se trate, apercibiendo de tal circunstancia a los particulares que se opongan a la misma o no den las facilidades necesarias para su desarrollo;
- VIII.** La negativa a aceptar la visita de inspección y vigilancia quedará asentado en el acta respectiva por parte del inspector, para procederse posteriormente a la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 78.- En las actas que se levanten con motivo de la inspección y vigilancia se hará constar por lo menos lo siguiente:

- I.** Hora, día, mes y año en que se practicó la visita,
- II.** Objeto de la visita,
- III.** Fecha del acuerdo en el que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector



- IV.** Ubicación física de la Estancia Infantil donde se prestan los servicios que se ordenan, sea objeto de inspección, lo que incluirá, calle, numerc. colonia y población;
- V.** Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quién se entendió la visita de inspección;
- VI.** Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos
- VII.** Síntesis descriptiva de la visita de inspección y vigilancia, asentando los hechos, datos y comisiones derivadas del objeto de la misma
- VIII.** Manifestación de la persona con quién se atendió la visita o su negativa de hacerla, y
- IX.** Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará el original de la misma a la persona con quién se atendió la visita, aún en caso de que el visitado o el representante se hubiese negado a firmar se deberá hacer constar en el acta, hecho que no altera el valor probatorio de la inspección ni del documento que deriva.

ARTÍCULO 79.- Del expediente en que se tengan las constancias de la inspección efectuada a la estancia infantil, así como de todo lo actuado en el procedimiento, será remitido al Titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que emita la resolución administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Cuando exista la sospecha fundada de que al interior de la estancia infantil existan irregularidades que pongan en peligro la integridad física y/o psicológica de los usuarios, los inspectores podrán hacerse acompañar del personal de la procuraduría para la defensa del menor, previa autorización del DIF municipal y podrán sin trámite previo, cuestionar al personal en lo relativo al asunto que motivó la inspección y aplicar inmediatamente las medidas de seguridad con la urgencia que correspondan, para salvaguardar la seguridad de los infantes. Las medidas de seguridad son sin perjuicio de las demás de carácter preventivo y se aplicaran sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan

ARTÍCULO 81.- Para los efectos del presente reglamento se consideran medidas de seguridad:

- I.** Cuando se determine que las condiciones del inmueble pone en riesgo la integridad de los ocupantes así como el entorno.
- II.** Cuando se identifique una contingencia de salud.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES



ARTICULO 82.- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, el DIF podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de 15 a 60 salarios mínimos vigentes al momento de la sanción.
- III. Suspensión temporal hasta por quirice días naturales;
- IV. Clausura definitiva.

La imposición de cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones I, II y III lleva como consecuencia adicional la obligación para el particular de regularizar (a situación que dio origen a la sanción de que se trate).

ARTÍCULO 83.- Son causas de amonestación por escrito

- I. No cumplir con los cursos de capacitación anuales de acuerdo al presente reglamento;
- II. Recibir para su cuidado a niños menores de 45 días de nacidos;
- III. No contar con la constancia que acredite que menores al cuidado en edad preescolar o primaria estén cursando sus respectivos estudios;
- IV. Modificar su Reglamento interno sin notificar dentro de los 30 días siguientes al DIF;
- V. Negarse a dar el servicio en los días y horas previamente establecidos en el Reglamento interno;
- VI. Incrementar el costo de las cuotas sin dar aviso por lo menos 30 días antes a los usuarios;
- VII. Rebasar el número máximo de niños por cada niñera de acuerdo al artículo 43 del presente reglamento;

ARTICULO 84.- Las multas serán impuestas en los siguientes casos:

- I. Hacer caso omiso del contenido de una amonestación de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;
- II. Reincidir en alguna de las causas que originen la sanción de amonestación contenida en el artículo 83 que antecede,
- III. No hacer la revalidación anual en el tiempo establecido por este reglamento;
- IV. Iniciar operaciones sin contar con el permiso municipal correspondiente,
- V. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los Inspectores del DIF;
- VI. No elaborar los alimentos ofrecidos a los menores conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- VII. Variar sustancialmente la construcción del edificio o la distribución del mismo, sin notificar y justificar de tal circunstancia al DIF;



ARTÍCULO 85.- Son causas de suspensión temporal:

- I. No contar con Médico adscrito o personal requerido para la atención de los menores bajo su cuidado;
- II. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo 84;
- III. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de una multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.
- IV. Realizar actividades fuera de las instalaciones de la Estancia sin el previo consentimiento de los padres o tutores de los menores.
- V. Ofrecer a los menores alimentos caducados o en mal estado.
- VI. No cumplir con el plan de contingencia y/o Programa Interno de Protección Civil.

ARTÍCULO 86, Son causas de Clausura definitiva:

- I. Maltrato infantil, tanto físico como psicológico;
- II. Descuido por parte del personal a cargo, que ponga en peligro la salud y vida de los menores al cuidado
- III. Cualquier forma de hostigamiento y abuso sexual proferido en contra de los menores al cuidado, por parte de las personas encargadas o cualquier otra, durante el tiempo que se encuentre al cuidado del personal de la estancia infantil de que se trate
- IV. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

La clausura a que se refieren las fracciones I, II y III. deberá notificarse a la Procuraduría de la Defensa del Menor a efecto de que esta solicite al Ministerio Público o al Juez de la causa según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores, de conformidad con la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia vigente en el Estado.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se entenderá por reincidencia, aquella conducta de acción u omisión que se repita en el periodo de un año a partir del primer hecho similar.

TITULO NOVENO DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO DEL RECURSO DE REVOCACION



ARTICULO 87. Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de Revocación

ARTICULO 88.- El recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones que dicte la propia autoridad ejecutora La persona física o moral afectada, tendrá un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente que sea notificada la resolución de que se trate

ARTICULO 89.- El recurso de Revocación deberá presentarse por escrito, ante la oficina del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia y deberá estar, firmado por el afectado o por el apoderado legal, además deberá reunir los siguientes requisitos

- I. Expresar nombre y domicilio del interesado.
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto resolución impugnada.
- III. El acto, resolución o acuerdo que se impugna.
- IV. La fecha en que le fue notificado el acto impugnado.
- V. Especificación del recurso interpuesto.
- VI. Una relación clara y sucinta de los hechos,
- VII. Las pruebas que se ofrezcan
- VIII. La exposición de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

En contra de la resolución definitiva que resuelva el recurso de Revocación interpuesto, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 90.- La admisión del recurso de Revocación, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria y la suspensión temporal, según sea el caso, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto

ARTICULO 91.- El ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de la interposición de los recursos de revocación, debiendo la autoridad realizar el desahogo de las mismas en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, teniendo que emitir su resolución dentro del término legal de 15 días hábiles

Si presentados los recursos arriba mencionados, las autoridades municipales no emiten resolución en los plazos establecidos sin causa justificada, se tendrá por resueltos en sentido negativo.

Con excepción de la prueba confesional y la declaración de parte en la tramitación de los recursos de revocación y revisión son admisibles todos los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor 90 dias después de la publicación en el periódico oficial del Estado, de las reformas y adiciones al Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y que se refieren a sus atribuciones organización interna para la atención de las Estancias Infantiles en el Municipio de Playas de Rosarito

ARTICULO SEGUNDO.- A fin de salvaguardar el derecho de las estancias infantiles, a instaladas, éstas contarán con un plazo de un año a partir de la publicación de presente reglamento para adecuar las instalaciones y servicios, debiendo cumplir con los requisitos que establece este ordenamiento